JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **SONIA YAMILE RODRÍGUEZ MURCIA,** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

ANTECEDENTES

SONIA YAMILE RODRÍGUEZ MURCIA, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.** Para que, por este medio, le sean amparados su derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de ello, se ordene a dicha entidad asignarle una cita de audiencia.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, es propietaria del vehículo de placas GBS 006 y que el 25 de marzo de 2023, la encartada le impuso una orden formal de comparendo No. 11001000000037644184 por presuntamente exceder los límites de velocidad del vehículo, que solicitó, audiencia la cual quedó programada para el 8 de mayo de 2023, por lo que en el día y hora se conectó a la audiencia mediante el enlace otorgado; sin embargo, la entidad dio por incumplida la cita, pese a que estuvo conecta y ningún funcionario inició la sesión, que el 9 de mayo de 2023 solicitó que fuera reagendada la audiencia, la cual se programó para el 5 de octubre de ese mismo año, que, el 25 de mayo de 2023 la entidad le envió un documento en el cual le cancelaron la cita programada, indicando que la solicitud de la audiencia se hizo por fuera del término legal de los 11 días hábiles, que, el 30 de octubre de 2023 se programó una nueva audiencia por orden judicial y que en dicha diligencia se presentaron ambas partes, que, la misma no se realizó teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad indicó que la accionante no se había presentado a la primera audiencia, la cual fue motivo de la anterior acción de tutela que radicó en contra de la entidad y en virtud de la cual manifestó y demostró que si se presentó a la audiencia y que fue la Secretaría quien no asistió.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 14 de noviembre de 2023, admitió la acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** el 16 de noviembre de 2023, solicitó ampliación del término para dar respuesta, posteriormente el día 21 de noviembre del mismo año, allego respuesta indicó que bajo los oficios de salida SDC 202342115079621 del 20 de noviembre de 2023, dio una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por la actora y que dentro de dicha comunicación no se evidencia una vulneración al derecho de la

señora Sonia Rodríguez como quiera que las solicitudes realizadas por la peticionaria fueron resueltas en su totalidad.

Indicó que, no era posible para la accionada retrotraer o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del presente proceso, teniendo en cuenta que el acto administrativo y las sanciones derivadas del mismo ya se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme, decisión que se tomó siguiendo los parámetros constitucionales y legales y siempre en garantía y respeto al derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

Finalmente, afirmó que, no era dable a los ciudadanos utilizar la acción de tutela para obtener el reemplazo de trámites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023, resolvió amparar la acción de tutela, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso, dentro de la acción de tutela elevada por **Sonia Yamile Rodríguez Murcia** identificada con c.c. 35.426.528 el cual fue vulnerado por la **Secretaría Distrital de Movilidad** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su secretaria Deyanira Ávila Moreno o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, a más tardar el 15 de diciembre de 2023 a las 6:00 PM realice la audiencia de impugnación en la Calle 13 No.37-35.*
>
> ***TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz. Para sustentar la anterior decisión, el a quo realizó el análisis de los requisitos de procedibilidad encontró que no se cumplieron los relacionados a la inmediatez y la subsidiariedad.*
>
> ***CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.*
>
> ***QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor."*

"(…) En ese orden, lo primero que advierte el Despacho es que, si bien la Secretaría Distrital de Movilidad cumplió con la orden de Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento, respecto del reagendamiento de la audiencia de impugnación para el 5 de octubre de 2023, lo cierto es que llegado el día, no acató la orden en lo que tiene que ver con la realización de esta, pues nuevamente le indicó a la parte actora que como no había asistido a la audiencia del 8 de mayo de 2023, ya precluía la oportunidad de presentar su defensa, cuando eso ya había sido objeto de estudio por parte de esa sede judicial, dado que a partir de las

pruebas que aportó la actora quedó plenamente demostrado que fue la Secretaría Distrital de Movilidad quien no se conectó a la diligencia del 8 de mayo del año en curso.

Ahora, se observa que, con la respuesta allegada por la encartada a este Despacho, se reagendó nuevamente la audiencia de impugnación para el 15 de diciembre de 2023 a las 6:00 PM de manera presencial en la Calle 13 No.37-35; sin embargo, en este punto el Despacho debe realizar una aclaración, pues si bien se reagendó la audiencia, lo cierto es que en ese escrito se hizo referencia a un número de comparendo diferente al que fue impuesto a la parte actora tal y como se evidencia:

Esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo **No.11001000000035213203** de fecha **09 de octubre de 2022,** impuesto por la infracción **C29, aún no cuenta con resolución que defina su responsabilidad contravencional**.

*Así entonces, se tendrá para todos los efectos, que el número de comparendo es 1100100000000**37644184** con fecha de imposición el **29 de marzo de 2023**, y será sobre este que la Secretaría Distrital de Movilidad deberá realizar la audiencia de impugnación el 15 de diciembre de 2023 a las 6:00 PM de manera presencial en la Calle 13 No.37-35.*

Ahora, si bien con el reagendamiento de la audiencia el Despacho observa que la Secretaría Distrital de Movilidad actuó de manera diligente para la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, lo cierto es que es solo hasta el 15 de diciembre de 2023, con la efectiva realización de la audiencia, que se entenderá materializada la protección a este derecho.

En ese orden y a efecto de evitar de que llegada la fecha de la audiencia de impugnación, esto es, el 15 de diciembre de 2023 la encartada indique que no realizará la audiencia por no haber comparecido la accionante a la primera diligencia que fue programada el 8 de mayo de 2023, el Despacho amparará la presente acción constitucional, a efecto de que se realice efectivamente la audiencia de impugnación a más tardar el 15 de diciembre de 2023 a las 6:00 PM de manera presencial en la Calle 13 No.37-35. (…) ”

IMPUGNACIÓN

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** interpuso impugnación a la sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

> *“(…) De conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la **Subdirección de Contravenciones en** calidad de área encargada de dar la respuesta, esta entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos:*
>
> *Nos permitimos informar que bajo los oficios de salida SDC **202342115079621** de noviembre 20 de 2023, se dio respuesta y en aras a su vez de dar cumplimiento al fallo de tutela, de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por ella.*
>
> Esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo **No.11001000000035213203** de fecha **09 de octubre de 2022,** impuesto por la infracción **C29, aún no cuenta con resolución que defina su responsabilidad contravencional**.
>
> Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción, ha programado la audiencia de manera **PRESENCIAL, en la Calle 13 No.37-35**, para el día **15 DE DICIEMBRE DE 2023** a las **6:00 P.M**, para que el peticionario pueda participar en el proceso contravencional en el estado en el cual se encuentre actualmente.

Ahora bien, No es cierto Señor Juez, que la Entidad no haya dado respuesta al derecho de petición de manera concreta congruente y de fondo a la petición del accionante, todo lo contrario, se le dio respuesta al peticionario, exponiendo los motivos del por qué no es posible acceder a lo solicitado por el, y pronunciándonos punto por punto. cómo se le puso de presente al señor ***Juzgado 03 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá,*** *quien llevo el trámite de la acción de tutela en principio****,*** *mediante oficio de salida* ***DRJ 202351015097341,*** *como se evidencia en documento adjunto.*

Adicionalmente, nos permitimos remitir notificación al correo electrónico soniarodriguezm2020@gmail.com , evidenciando que el accionante ha recibido la
respuesta, por parte de la entidad a su solicitud, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se entiende que la accionante acepta este medio de notificación, siendo debidamente acreditada dicha situación en el transcurso de la presente.

Así las cosas, mi apadrinada la Secretaría Distrital de Movilidad ha dado trámite y emitió respuesta de fondo y de manera clara al derecho de petición interpuesto por el ciudadano; ahora bien, su señoría, se aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de ***responder*** *de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se* ***acceda*** *a lo solicitado. De esta forma damos* ***CUMPLIMIENTO*** *al fallo de tutela de su señoría, en consecuencia:*

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Debe tenerse en cuenta que se otorgó respuesta de fondo, clara y congruente a la peticionaria dentro de los términos establecidos, dando cumplimiento al estricto deber de responder las solicitudes que los ciudadanos eleven; precisando además que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, precisa, oportuna y de fondo a las peticiones interpuestas, sin que ello implique que se deba acceder a lo solicitado.

También señor juez es evidente, que la entidad puso en conocimiento de la respuesta al accionante, en debida forma, cumpliendo de esta forma con el trámite de la acción de tutela en debida forma, como a su vez, dando respuesta en debida forma al ciudadano. (…)"

"(…) Atendiendo los argumentos presentados, respetuosamente se solicita al Juez de tutela de
segunda instancia:

1. Revocar totalmente el fallo de primera instancia teniendo en cuenta que el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva.

2. Se solicita ***declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante,*** *porque durante el trámite de la presente acción de tutela se configuró la causal decarencia actual de objeto por hecho superado. (…)"*

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2001.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Ahora bien, corresponde a este Despacho determinar si, la decisión de primera instancia fue ajustada a Derecho y, en consecuencia, se ha vulnerado o no el derecho fundamental del accionante por parte de la entidad tutelada**.**

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la aquí accionante señora **SONIA YAMILE RODRÍGUEZ MURCIA**, es evidente que lo pretendido es que se amparen su derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia, se ordene a la accionada se fije fecha para celebración de la audiencia.

Así las cosas, la honorable Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-051/16 ha reiterado que, el derecho al debido proceso comprende;

"(…) La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"

Así mismo, la honorable Corte Constitucional define el Debido Proceso Administrativo como;

> *"(…) La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
>
> *NOTIFICACION POR CORREO-Precisiones en torno a su alcance y efectividad*
>
> *Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y del precedente jurisprudencial citado, este Estrado Judicial puede concluir que el accionante pretende por este mecanismo constitucional subsidiario y residual se ordene a la accionada convocar a la audiencia pública consagrada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, lo primero que debe advertir este Despacho, es que la fecha para la realización de audiencia es el día, 15 de diciembre del 2023, a la cual deberán hacerse presentes las partes interesadas y en especial la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Así mismo, se tendrá para todos los efectos, que el número de comparendo es el No. **11001000000037644184** con fecha de emisión del **29 de marzo de 2023**, sobre el cual la Secretaría Distrital de Movilidad deberá realizar la audiencia de impugnación de marras.

Así las cosas, este Despacho no encuentra la incongruencia alegada por el recurrente en su impugnación, pues el juzgador de primera instancia analizó la totalidad de los elementos probatorios con que contaba en el expediente y concluyó que, solo con el reagendamiento de la audiencia por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad esta actuaria de manera cierta para la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante. Pero, ahora bien, solo hasta realización de la audiencia del 15 de diciembre de 2023, se entenderá materializada la protección de este derecho.

Así las cosas, este despacho encuentra que el a quo Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resolvió conforme la Constitución Política de Colombia la acción de tutela de la referencia.

Finalmente, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por las consideraciones acá expuestas, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **SONIA YAMILE RODRÍGUEZ MURCIA,** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE DE LA MANERA MAS EXPEDITA Y EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 209 de 15 de diciembre de 2023.

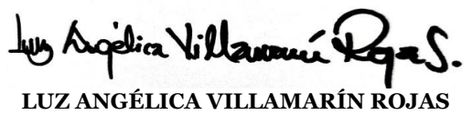

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria